Art. 3º Existirá la presuncion legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operacion mercantil.

Art. 4º Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reunan las condiciones siguientes:

1ª Haber cumplido la edad de veinte y un años.

2ª No estar sujetos á la potestad del padre ó de la madre ni á la autoridad marital.

3ª Tener la libre disposicion de sus bienes.

Art. 5º Los menores de veinte y un años y los incapacitados podrán continuar por medio de sus guardadores, al comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna compatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó mas factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Art. 6º La mujer casada, mayor de veinte y un años, podrá ejercer el comercio con autorizacion de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil.

Art. 7º Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido ejerciere el comercio. —

Art. 8º El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer para comerciar, consignando la revocacion en escritura pública de que tambien habrá de tomarse razon en el Registro mercantil, publicándose además en el PERIÓDICO OFICIAL del pueblo, si lo hubiere, ó en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocacion no podrá en ningun caso perjudicar derechos adquiridos ántes de su publicacion en el PERIÓDICO OFICIAL.

Art. 9º La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida interin el marido no publique en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesacion de su mujer en el ejercicio del comercio.

Art. 10. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los artículos 6º, 7º y 9º de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestion mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser tambien enajenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorizacion concedida por aquél.

Art. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte y un años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1º Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2º Estar su marido sujeto á curaduría. —

3º Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

4º Estar su marido sufriendo la pena de interdiccion civil.

Art. 12. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer, y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido tendrá además la mujer las facultades que para este caso le conceda la legislacion comun.

Art. 13. No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1º Los sentenciados á pena de interdiccion civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2º Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitacion, ó esten autorizados, en virtud de un convenio aceptado en junta general de acredores y aprobado por la Autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose en tal caso limitada la habilitacion á lo expresado en el convenio.

3º Los que, por Leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar.

Art. 14. No podrán ejercer la profesion mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervencion directa administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones:

1º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en el servicio activo.

Esta disposicion no será aplicable á los Alcaldes Jueces y Fiscales municipalss ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2º Los Jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3º Los empleados en la recaudacion y administracion de fondos del Estado nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4º Los agentes de cambio y Corredores de Comercio, de cualquiera clase que sean.

5º Los que por Leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el Comercio en España; con sugecion á las Leyes de su país en lo que se refiera á su capacidad para contratar y á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna á la creacion de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdiccion de los Tribunales de la Nacion.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás Potencias.

TITULO II.

Del Registro Mercantil.

Art. 16. Se abrirá en todas las Capitales de provincia un Registro Mercantil compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

1º Los Comerciantes particulares.

2º Las Sociedades.

En las provincias litorales, y en las interiores donde se sonsidere conveniente por haber un servsicio de navegacion, el libro comprenderá un tercer Registro destinado á inscripcion de los buques.

Art. 17. La inscripcion en el Registro Mercantil será potestativa para los Comerciantes particulares, y obligatorio para las Sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á Leyes expeciales y para los buques.

Art. 18. El Comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripcion de ningun documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

Art. 19. El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripcion, sellados, foliados y con nota expresiva, en el primer fólio, de los que cada libro contenga, firmada por el Juez municipal.

Donde hubiere varios Jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20. El Registrador anotará por órden cronológico en la matrícula é índice general todos los comerciantes y Compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 21. En la hoja de inscripcion de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

1º Su nombre razon social ó título.

2º La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

3º La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4º El domicilio, con especificacion de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliados.

5º Las escrituras de constitucion de Sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominacion: así como las de modificacion, rescision ó disolucion de las mismas sociedades.

6º Los poderes generales, y la revocacion de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7º La autorizacion del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitacion legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8º La revocacion de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9º Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de Obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la série y número de los títulos de cada emision, su interés, rédito, amortizacion y prima, cuando tuviesen una ú otra, la cantidad total de la emision, y los bienes, obras, derechos é hipotecas, cuando los hubiere que se afecten á su pago.

Tambien se inscribirán con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, séries cantidades é importe de cada emision.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y mascas de fábricas en la forma y modo que establezcan las Leyes.

Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el Cónsul español de estar canstituidas y autorizadas con arreglo á las Leyes del país respectivo.

Art. 22. En el Registro de buques se anotarán:

1º El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresando si son caballos nominale ós indicados; punto de construccion del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora; manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código Internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2º Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominacion ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3º La imposicion; modificacion y cancelacion de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Art. 23. La inscripcion se verificará, por regla general, en virtud de cópias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripcion de los billetes, óbligaciones ó documentos nominativos y al portador que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quien ó quienes hiciesen la emision, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipotecas de inmuebles, se presentará, para la anotacion en el Registro Mercantil, la escritura correspondiente, despues de su inscripcion en el de la propiedad.

Art. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los sócios que las otorguen; pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.

Art. 25. Se inscribirán tambien en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminucion del capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominacion y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omision de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Los documentos inscritos solo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de inscripcion, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Art. 27. Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del Comerciante, no inscritas en el Registro Mercantil no tendrán derecho de prelacion sobre los demás créditos.

Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos Reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los creditos concurrentes.

Art. 28 Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripcion de los bienes dotales ó parafernales de su mujer podrá esta pedirla por sí, ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tios carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercidos los cargos de tutores ó curadores de la interesada ó constituyan ó hayan constituido la dote.

Art. 29. Los poderes no registrados producirán accion entre el mandante y el mandatario, pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Art. 30. El Registro mercantil será público. El Registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripcion de cada comerciante, sociedad ó buque. Así mismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja á quien lo pida en solicitud firmada.

Art. 31. El Registrador mercantil tendrá bajo su custodia donde hubiera bolsa, ejemplares de la cotizacion diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguacion y comprobacion de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Art. 32. El cargo de Registrador mercantil se proveerá por el Gobierno, prévia oposicion.

(Se continuará.)

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 23 de Junio último y bajo el número 279 comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real órden que sigue:

" Excmo. Sr.: — De Real órden y para los fines oportunos remito á V. E. copia de la certificacion comprensiva del Real Decreto sentencia publicado el dia 6 de Mayo próximo pasado en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado como resolucion final del pleito promovido por Don Angel Franco y Ortiz contra la Real órden expedida por este Centro en 13 de Marzo de 1883 por la que se declaró al reclamante sin condiciones para ejercer el cargo de Médico titular."

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 11 del corriente, de su Superior órden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento, cuyo Real Decreto sentencia se inserta á continuacion.

Puerto-Rico, 31 de Julio de 1886. — El Secretario del Gobierno General, *Josè Pastor y Magán.*

Hay un timbre que dice. — Ministerio de Ultramar. — Don Antonio Alcàntara Secretario general del Consejo de Estado.—Certifico: que en audiencia pública celebrada el dia seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis se leyó y publicó en la Sala de lo Contencioso, de dicho Consejo el Real Decreto expedido por S. M. cuyo tenor literal y el de su publicacion es como sigue: — DOÑA MARÍA CRISTINA por la gracia de Dios y la Constitucion Reina Regente de las Españas. — A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed que ha venido en decretar lo siguiente: — En el pleito contencioso administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre Don Angel Franco y